Caso N°. 1424-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 17 de junio de 2021

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1424-21-EP**.

I.
Antecedentes procesales

1. El señor Franklin Gustavo Villavicencio Guapizaca (**accionante**) presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa, en la persona del Alcalde. Solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se suprimió su puesto de trabajo, se ordene su reintegro, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho al trabajo.[1]

2. El 21 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa de Morona Santiago, mediante sentencia, dentro la causa No. 14304-2020-00948, resolvió: (i) negar la acción de protección; y, (ii) declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales. En contra de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de marzo de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago rechazó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

[1] El accionante manifiesta que, con fecha 15 de agosto de 2018, a través de acción de personal No. 022-1, la Jefatura de la Unidad de Administración de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Sucúa, previo a cumplir con los requisitos previstos en la Ley, se le confirió el nombramiento permanente en el puesto de "Requerimientos", Servidor Público 3 –SP3; posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2019, el GAD Municipal del Cantón Sucúa, contrató la elaboración de un estudio de consultoría con el siguiente objetivo: "Actualización y Elaboración de la Normativa de Gestión de Talento Humano del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa (Valoración de Puestos y Reingeniería)". La consultoría concluyó la necesidad de reclasificar todos los puestos de trabajo, a través de la promoción de cambios de la denominación de los cargos, cambios administrativos, traslados administrativos y reclasificación de puestos con base en la nueva estructura. En este contexto, la entidad accionada suprimió su puesto mediante acción de personal No. 003-SUPRESIÓN, de fecha 4 de noviembre de 2020, indica el accionante que tal supresión no fue una medida sugerida por la consultoría.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 19 de abril de 2021, el señor Franklin Gustavo Villavicencio Guapizaca, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

II.
Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III.
Oportunidad

6. La acción fue presentada el **19 de abril de 2021** en contra de la sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago el **22 de marzo de 2021, notificada el mismo día.** En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV.
Requisitos

7. De la revisión del texto de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.
Pretensión y fundamentos

8. El accionante señala que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y al trabajo (artículos 33 y 326 de la CRE).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

9. Para el efecto, el accionante aduce que el derecho a la motivación se vulneró debido a que *"La Sala se limita a analizar la competencia para cesar las funciones y la simple existencia del acto administrativo; en ningún momento verifica si el acto administrativo, cumplió o no con los requisitos de motivación; y, si esta afecta o no la seguridad jurídica".* Y agrega que los jueces no han aplicado lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a la motivación.

10. Afirma que la sentencia vulnera la motivación por no ser razonable, dado que no aplica disposiciones constitucionales y legales. No es lógica ya que *"De lo acción de personal con la que se cesa mis funciones, se da por concluido mi nombramiento definitivo; pero no se explica las razones de la decisión adoptada que guarden consonancia y lógica con las disposiciones aplicables a la supresión de puesto* […]*"* por lo que *"En el caso no se ha demostrado la existencia de lógica para la supresión del puesto* […]". En cuanto a la comprensibilidad manifiesta que *"Una resolución que no ha cumplido con los requisitos de razonabilidad y lógica no puede ser comprensible, ya que no existe concatenación coherente que permita comprender cómo y porqué se llegó a la conclusión".*

11. Aduce, respecto del derecho a la seguridad jurídica, que se vulneró como consecuencia de que:

    "*la Sala omite considerar que la entidad accionada o legitimada pasiva, no ha aplicado la normativa vigente interna en la Institución como es el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos Bajo el Régimen de la LOSEP, adjunto al proceso, que en sus artículos 36, 38, 40 y Disposición Transitoria primera, reconoce mi estabilidad y dispone que frente a la nueva estructura orgánica funcional, en mi cargo operará el cambio de denominación, respetando mis derechos adquiridos y remuneración; al igual, el Reglamento Interno de Regulación Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Sucúa, también adjunto al proceso, en los artículos 102, 103, 104, establece el debido proceso para la supresión de puestos; y, el artículo 113, reconoce la legitimidad del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos* […]", siendo estas normas claras, previas y públicas.

12. En cuanto al derecho al trabajo, menciona instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, jurisprudencia de este Organismo respecto de la naturaleza del derecho al trabajo y concluye indicando: "[…] *accedí previo concurso de méritos y oposición; mantenía un nombramiento permanente; y, a pesar de no existir motivación, se cesan mis funciones arbitrariamente; y, en mi lugar contratan a un tercero con la modalidad ocasional* […]*"* agregando que *"*[…] *de las pruebas*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

se colige con claridad que se ha vulnerado mi derecho al trabajo como mecanismo de realización personal, profesional y familiar, que tiene relación directa con mi dignidad, que no solo significa la posibilidad de existir con mi familia y como miembro de la sociedad a través del desarrollo de mis facultades corporales y espirituales; no obstante, la (sic) *en la sentencia impugnada, nada se observa sobre esta visión de protección constitucional".*

13. Solicita que se declare la vulneración de los derechos mencionados y, como medidas de reparación, que se disponga la inmediata restitución a su puesto de trabajo, se deje sin efecto la acción de personal y la resolución mediante las cuales fue cesado en sus funciones y se le pague la remuneración y demás beneficios de ley que le correspondan.

VI.
Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración del derecho fundamental, y una justificación jurídica, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.[2]

16. De la demanda se desprende que el accionante, si bien señala presuntamente vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, en realidad procura una revisión de las actuaciones que dieron origen al proceso constitucional, es decir, el accionante pretende que este Organismo analice la constitucionalidad de las actuaciones administrativas que se surtieron en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa y no la decisión judicial que formalmente impugna, con lo cual la acción no establece independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En este sentido el accionante no llega establecer una base fáctica respecto de la acción u omisión de las autoridades judiciales que habrían vulnerado los derechos constitucionales mencionados.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

17. De este modo, este Tribunal encuentra que la demanda incumple los presupuestos para ser admitida según lo dispuesto en el artículo 62 numerales 1 de la LOGJCC esto es *"que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

VII.
Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1424-21-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.06.21 12:39:47 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.06.22 13:34:27 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.06.22 09:50:12 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Caso N°. 1424-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO**. -

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec